

LICENCIADO GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésimo Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 387

LA HONORABLE QUINCUAGESIMO SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el dinamismo propio de la sociedad obliga a revisar las leyes que norman la vida en común, así como las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, para adecuarla a una realidad siempre cambiante; que en materia de tránsito rige una ley vigente desde 1961, que en múltiples aspectos resulta hasta anacrónica ante el progreso que la sociedad ha logrado en los 27 años de su vigencia.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que el articulado de la citada Ley de Tránsito abarca disposiciones que han pasado a formar parte de otros ordenamientos jurídicos, tales como la Ley de Ingresos, y sus conceptos carecen de una estructura adecuada, ya que incluye aspectos reglamentarios junto con prescripciones estrictamente legales. Que a la vez resulta impostergable la necesidad de contar con una Ley de Tránsito que responda cabalmente a nuestra realidad, de lo que se desprende la razón por la cual esta Ley contiene lineamientos genéricos de los que se derivarán disposiciones reglamentarias y procedimentales que integran un conjunto normativo, armónico y sistemático, cuyo fin último sea garantizar la vigencia efectiva de los derechos de los particulares y la cabal satisfacción de las necesidades colectivas en materia de transporte.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que la prestación del servicio público de transporte significa un conjunto múltiple y variado de actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones y otros que deben tener regulación jurídica, precisa y aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en nombre del Pueblo es de decretarse y se:

DECRETA:

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley y su reglamentación son disposiciones de orden público y tienen por objeto regular el tránsito de las personas, vehículos y semovientes en las vías públicas de jurisdicción estatal o municipal.

ARTICULO 2.- Corresponde la aplicación de esta ley y su reglamento en su caso a:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;
- IV. Los Presidentes Municipales en su jurisdicción respectiva; y,
- V. Los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

ARTICULO 3.- Todos los miembros de las distintas corporaciones policiacas, estarán obligados a prestar auxilio en el ámbito de sus respectivas atribuciones a las autoridades de tránsito en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDADES DE TRANSITO

ARTICULO 4.- El Ejecutivo del Estado, es la máxima autoridad facultada para dictar y ordenar la aplicación de las medidas que considere pertinentes para la ejecución de esta Ley.

A él compete el nombramiento y la remoción del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, en los términos de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 5.- El Secretario General de Gobierno tendrá las atribuciones que en esta materia le señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 6.- En el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se delegan las funciones concernientes a al seguridad, organización y desarrollo del servicio de tránsito en las vías públicas de jurisdicción estatal o municipal.

CAPITULO III

DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 7.- Para los efectos de esta ley y su reglamentación, los vehículos se clasifican de acuerdo a:

- I. Su tipo;
- II. Su peso; y
- III. El servicio a que estén destinados.

ARTICULO 8.- Los vehículos que circulen habitualmente en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal deben estar registrados en las oficinas que para el efecto señale la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

ARTICULO 9.- La circulación de vehículos en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal estará sujeta a las disposiciones establecidas en esta Ley, y su reglamento.

CAPITULO IV

DE LOS PEATONES, CONDUCTORES Y PASAJEROS

ARTICULO 10.- El desplazamiento de peatones en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal estará regulado por las disposiciones contenidas en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 11.- Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entiende por conductor toda persona física, apta y debidamente autorizada para manejar vehículos.

ARTICULO 12.- Pasajero es, para los fines de esta ley y su reglamentación, toda persona física que, sin ser el conductor, hace uso de los medios de transporte terrestre en condiciones normales.

CAPITULO V

DE LOS SEMOVIENTES.

ARTICULO 13.- La circulación de semovientes en las vías públicas, estatales y municipales estará sujeta a esta ley y su reglamento.

CAPITULO VI

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 14.- Servicio público de transporte es la actividad del Estado tendiente a satisfacer las necesidades colectivas de traslado de personas o cosas.

ARTICULO 15.- El servicio público de transporte podrá ser prestado por particulares a quienes el Ejecutivo del Estado otorgue la concesión correspondiente.

ARTICULO 16.- El servicio público de transporte se clasifica de la siguiente manera:

I. TRANSPORTE DE PERSONAS:

- a). Colectivo Urbano;
- b). Colectivo Sub-urbano;
- c). Colectivo foráneo;
- d). Taxis;
- e). Turístico;
- f). Arrendadoras de automóviles;
- g). Servicio de ambulancias; y
- h). Agencias funerarias.

II. TRANSPORTE DE CARGA

- a). Carga en general;
- b). Materiales de construcción y minerales;
- c). Carga liviana;
- d). Grúas; y
- e). Substancias tóxicas, inflamables o explosivas.

CAPITULO VII

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 17.- Concesión del Servicio Público de transporte es el acto discrecional, temporal y revocable del Ejecutivo del Estado por medio del cual faculta a las personas físicas o morales para prestar el mencionado servicio.

ARTICULO 18.- La concesión definida en el artículo anterior será otorgada atendiendo siempre a los dictados del interés público.

ARTICULO 19.- En atención a las necesidades sociales y con apoyo en estudios técnicos, el Ejecutivo del Estado, podrá convocar a los particulares interesados, a concursar para el otorgamiento de concesiones, por medio de publicación en un periódico de mayor circulación local.

ARTICULO 20.- Para los efectos del artículo anterior, los solicitantes a obtener una concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

I. SI ES PERSONA FISICA:

- a). Ser mexicano por nacimiento, preferentemente originario y residente de la Entidad;
- b). Ser mayor de 21 años;
- c). No tener incapacidad para contratar; y
- d). Estar económicamente capacitado para la prestación del servicio, según su naturaleza y necesidades;

II. SI ES PERSONA MORAL:

- a). Estar legalmente constituida y operar en el Estado;
- b). No tener incapacidad para contratar; y
- c). Estar económicamente capacitada para la prestación del servicio.

Para probar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones anteriores, se acompañará la solicitud, la documentación correspondiente.

ARTICULO 21.- Una vez aprobada la solicitud el interesado deberá:

- I. Efectuar los pagos por concepto de la revisión operativa que establezca la Ley de Ingresos.

- II. Obtener de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito la “Revisión Operativa para servicio público de transporte” correspondiente.

ARTICULO 22.- La revisión operativa para servicio público de transporte a que se refiere el artículo anterior, es el documento por medio del cual la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito fija al solicitante las pautas conforme a las cuales deberá prestarse el servicio y en el cual se hace constar que posee la capacidad general, técnica y financiera necesarias.

ARTICULO 23.- Satisfechos que sean los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22, el Ejecutivo del Estado otorgará el título de la concesión y el concesionario estará en aptitud plena para la prestación del servicio.

ARTICULO 24.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público concesionado;
- II. Cobrar a los usuarios las tarifas autorizadas;
- III. Proponer a las autoridades de tránsito medidas tendientes a mejorar el servicio y aprovechamiento de sus equipos e instalaciones;
- IV. Participar en los cursos de capacitación y actualización que imparta u organice la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;
- V. Obtener de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, la información que requieran para la mejor prestación del servicio; e
- VI. Integrarse a las comisiones que sobre servicio público de transporte se constituyan por acuerdo del Ejecutivo.

ARTICULO 25.- Serán obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de la concesión;
- II. Cumplir con horarios, rutas, itinerarios y tarifas apeguándose al contenido de la revisión operativa;

- III. Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene que los hagan aptos para la prestación del servicio;
- IV. Emplear personal que cumpla con los requisitos de eficiencia exigidos por las autoridades de tránsito, con base en las normas aplicables;
- V. Dar a los usuarios el trato correcto, y exigir y vigilar a su personal para que también ellos lo brinden;
- VI. Garantizar a los usuarios y terceros el resarcimiento de los daños que pudieren serles causados con motivo de la prestación del servicio; para ello, deberán contar con un Seguro, por cada unidad, que ampare la concesión;
- VII. Facilitar a las autoridades de tránsito la inspección de las unidades de transporte, instalaciones y la documentación relacionada con la concesión,
- VIII. Establecer dentro el territorio del Estado, preferentemente en sus terminales, las oficinas administrativas así como el domicilio para efectos legales;
- IX. Abstenerse de realizar actos que signifiquen competencia desleal a otros concesionarios; y
- X. Prestar al Gobierno del Estado en forma gratuita los servicios especiales de transporte que le sean requeridos por causa de utilidad pública.

ARTICULO 26.- Cuando se haga necesario otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte cuya ruta incluya territorios de otras entidades, el ejecutivo del Estado podrá celebrar los convenios respectivos.

ARTICULO 27.- Los derechos derivados de una concesión no serán susceptibles de gravarse, transferirse o negociarse, salvo los casos siguientes:

- I. Muerte del concesionario;
- II. Tener el concesionario más de 60 años de edad o 55 en el caso de que él mismo durante un periodo mínimo de 8 años haya conducido personalmente el vehículo motivo de la concesión;

- III. Padecer el concesionario incapacidad permanente o enfermedad que le impida la prestación del servicio por más de un año.

En los casos anteriores los concesionarios o sus derechohabientes deberán presentar solicitud acompañada de los documentos justificativos del caso para que sea el Ejecutivo del Estado quien autorice lo conducente.

En el caso, se dará preferencia en el traspaso a los trabajadores organizados, utilizando el criterio preferente que priva al otorgamiento de las concesiones.

ARTICULO 28.- La concesión será revocada cuando, a juicio del Ejecutivo del Estado, el titular de la misma haya incurrido en alguna de las siguientes causas:

- I. Realización de un servicio distinto al expresado en la documentación respectiva;
- II. No iniciación de la prestación del servicio dentro del plazo fijado en la Revisión Operativa;
- III. Prestación notoriamente deficiente del servicio;
- IV. Suspensión de la prestación del servicio por más de 30 días sin causa justificada o permiso previo;
- V. Carencia en las unidades destinadas a la prestación del servicio, de los requisitos de seguridad, previstos en la reglamentación respectiva.;
- VI. Cambio de vehículo realizado sin haber obtenido previamente la autorización de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito;
- VII. Violación de la tarifa autorizada;
- VIII. Comisión intencional de un hecho delictuoso relacionado con su carácter de concesionario;
- IX. Por la comisión de delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos;
- X. Incumplimiento de los pagos respectivos, en su calidad de concesionario; y

XI. Incumplimiento de las obligaciones específicas señaladas en el artículo 25 de esta ley.

ARTICULO 29.- Será obligación del Ejecutivo del Estado, dictar resolución fundada y motivada, por la cual se revoque o suspenda una concesión de servicio público de transporte.

ARTICULO 30.- En todo procedimiento para revocar o suspender una concesión, se estará a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 31.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, dará aviso al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 32 de esta ley, cuando a su juicio la prestación del servicio no sea el adecuado o se esté en alguno de los casos del artículo 28 de la presente ley.

ARTICULO 32.- La suspensión de una concesión durará el tiempo necesario para que sean subsanadas las deficiencias que la motivaron.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 33.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento, se harán acreedores a las sanciones siguientes:

- I. Sanciones pecuniarias;
- II. Suspensión de derechos;
- III. Aseguramientos de vehículos o cosas; y
- IV. Revocación de concesiones.

Para los efectos de la fracción I se estará a lo señalado en las disposiciones tributarias aplicables.

Por suspensión de derechos se entiende la suspensión temporal de los derechos derivados de licencias o permisos para conducir vehículos y de concesiones para prestar servicio público de transporte.

ARTICULO 34.- La calificación de las sanciones previstas en las fracciones I y III, corresponden a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. Por lo que se refiere a la sanción prevista en las fracciones II y IV, su aplicación compete al Ejecutivo del Estado.

CAPITULO IX

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 35.- Se notificarán personalmente o por correo certificado, las resoluciones:

- I. Que nieguen la revisión operativa;
- II. Que contengan suspensión temporal de derechos; y
- III. Las que decreten el aseguramiento de vehículos o cosas.

ARTICULO 36.- Las notificaciones por correo certificado se harán en el domicilio que se encuentre registrado en las oficinas correspondientes.

ARTICULO 37.- Las notificaciones surtirán efectos:

- I. Al día siguiente en que fueren hechas; o
- II. Desde la fecha en que el particular se haga sabedor de la resolución.

Para lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado o del Municipio, en su caso.

CAPITULO X

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 38.- Los actos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad que se tramitará ante la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 39.- El recurso de inconformidad se sustanciará mediante el siguiente procedimiento:

- I. Deberá interponerse por escrito dentro del término de 3 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnados.
- II. Podrá presentarse ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito o la Delegación a que corresponda, quienes remitirán el escrito a la Secretaría General de Gobierno en el término de 3 días, en el que se expresarán la resolución o acto que se impugna y los agravios que se causen al recurrente, así como las pruebas que considere procedentes.

ARTICULO 40.- Recibido el escrito de que habla el artículo anterior, dentro del término de 15 días hábiles, el Secretario General de Gobierno dictará resolución que confirme, revoque o modifique los actos o resolución impugnados; pero si a juicio de la autoridad fuere necesario un plazo mayor para el examen de las pruebas el término podrá ser hasta de 30 días hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley abroga la Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, de fecha 14 de enero de 1961, publicada en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, del 18 de enero de 1961.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor, el 1º de marzo de 1989.

CUARTO.- Los concesionarios de Servicio Público y Transporte dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley para actualizar su documentación con apego a sus disposiciones.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Segunda Legislatura del Estado, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.- Diputado Presidente.- Lic. Eduardo Noyola Ramírez.- Diputados Secretarios.- Ing. Rubén Rayas Murillo y Profr. Daniel Solís López.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ROGELIO HERNANDEZ QUINTERO